



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

19904/2022 - BUCCILLI, CHRISTIAN CARLOS Y OTROS C/ FB LÍNEAS
AÉREAS SA S/ SUMARÍSIMO

Juzgado nro. 7 - Secretaría nro. 14.

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. Christian Carlos Buccilli, Mariela Aravena, Abril Tiziana Buccilli, Octavio N. Buccilli y Analía Aravena, y FB Líneas Aéreas SA (en adelante, "FB") apelaron a [fojas 249](#) y [fojas 251](#), respectivamente, la sentencia de [fojas 231/46](#), que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida en virtud de los daños derivados de la cancelación de los vuelos contratados.

Los actores expresaron sus agravios a [fojas 257/60](#), mientras que FB fundó su recurso a [fojas 262/268](#).

La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó a [fojas 288/93](#).

II. Los actores promovieron demanda contra FB a fin de que se la condene a reparar los daños y perjuicios derivados de la cancelación de los vuelos contratados, junto con la diferencia necesaria para adquirir los mismos pasajes a la fecha de pago y daño punitivo ([fs. 2/32](#)).

Explicaron que, el 6.05.2022, a través del sitio web de FB, adquirieron pasajes con destino a San Salvador de Jujuy, para viajar el 18.07.2022, desde Buenos Aires, y regresar el 25.07.2022, por los cuales





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

pagaron la suma de \$ 130.605,16 con tarjetas de crédito, en un solo pago. Afirmaron que eligieron las vacaciones de invierno para viajar porque los hijos y la esposa del señor Christian Buccilli, que es docente, solo podían hacerlo en esa época del año.

Señalaron que, sin embargo, no pudieron viajar porque FB canceló el vuelo de ida. Al respecto, relataron que, inicialmente, la empresa les notificó el cambio de horario del vuelo —más de una vez— y del aeropuerto de salida y que, luego, el 17.07.2022, les envió un correo electrónico en el que comunicó que el vuelo de ida había sido cancelado por “razones operativas”. Agregaron que, el 24.07.2022, la demandada remitió un nuevo correo electrónico, donde informó que viajarían a Buenos Aires el 25.07.2022, desde San Salvador de Jujuy —saldrían desde el lugar al que debían viajar—, y regresarían el 27.07.2022. Frente a ello, indicaron que, en la misma fecha, respondieron que la cancelación les había arruinado las vacaciones y que iniciarían acciones legales, lo cual mereció la siguiente respuesta de la compañía: “tuvimos que realizar ajustes operativos que implican cancelar o reprogramar algunos vuelos entre los que se encuentra el tuyo. Por esta razón es que te reacomodamos en el próximo vuelo disponible...”.

Por otro lado, expresaron que FB incumplió el deber de información, porque, de haber sabido cómo procedería la compañía, ni





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

siquiera habrían contratado. También afirmaron que recibieron un trato indigno.

En virtud de estos hechos, reclamaron (i) la devolución del precio de los pasajes —\$ 130.605,16—, más intereses; (ii) la diferencia entre el precio pagado y el valor actual de los pasajes, para lo cual, plantearon la inconstitucionalidad de la ley 23.928; (iii) el pago de la suma de \$ 38.500, correspondiente a las reservas de hotel y movilidad; (iv) la indemnización del daño moral, al cual cuantificaron en la suma de \$ 200.000, más intereses, por cada pasajero; y (v) el pago de una multa civil.

III. FB contestó la demanda a [fojas 80/93](#).

Reconoció la cancelación del vuelo de fecha 18.07.2022, pero negó la existencia de una conducta antijurídica de su parte. Afirmó que se vio imposibilitada de prestar el servicio por razones estrictamente meteorológicas y operativas. Agregó que ofreció la reprogramación del vuelo o el reintegro del precio de los pasajes, sin obtener respuesta de los actores. Asimismo, negó la existencia del daño.

IV. El señor Juez Nacional de Primera Instancia hizo lugar a la demanda de forma parcial, condenando a FB a restituir a los actores el precio de los pasajes, más intereses; pagar la diferencia necesaria para adquirir la misma clase de pasajes; indemnizar el daño moral y pagar la multa civil prevista en el artículo 52 *bis* de la ley 24.240, con costas ([fs. 231/46](#)).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

De forma preliminar, juzgó que el vínculo jurídico involucrado en autos es una relación de consumo, dado que los actores adquirieron los pasajes en carácter de destinatarios finales y la demandada desarrolla actividades de transporte aéreo comercial de forma profesional, conforme el artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 3 de la ley 24.240.

En cuanto a la veracidad de los hechos invocados, destacó que FB reconoció la cancelación del vuelo de fecha 18.07.2022 por razones “operativas”. Asimismo, entendió que fue acreditado que FB reprogramó el vuelo a Jujuy desde Buenos Aires, del día 18.07.2022, para el día 27.07.2022, invirtiendo los lugares de salida y de regreso y fijando la salida para 9 días después de la fecha contratada (punto 2 de la contestación de oficio de FB de [fs. 211](#)).

Además, sostuvo que la demandada no demostró el ofrecimiento de alternativas de reprogramación o de reembolso del dinero y que, conforme el correo electrónico de fecha 15.07.2022 (página 6 de la [demanda](#)), que se halla reconocido, FB impuso la reprogramación, sin ofrecer ninguna otra opción, en tanto allí se lee lo siguiente: “Te informamos que tu vuelo FO5190 desde Buenos Aires hacia Jujuy del 18-07-2022, por razones operativas, ha sido cancelado. Te reubicamos en el próximo vuelo disponible.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Te solicitamos ingresar con tu código de reserva y apellido a Mi Reserva para que puedas verificar tu número de vuelo y horario”.

A su vez, destacó que, frente al reclamo del señor Christian Buccilli, efectuado el 24.07.2022, dado que no se habían respetado las fechas contratadas ni los lugares de salida y destino, FB contestó lo siguiente: “te informamos que tuvimos que realizar ajustes operativos que implican cancelar o reprogramar algunos vuelos entre los que se encuentra el tuyo. Por esta razón es que te reacomodamos en el próximo vuelo disponible sin que tengas que abonar ninguna diferencia de tarifa, tasas e impuestos ni penalidad”. Entendió que ello implicó otra reprogramación unilateral en desmedro de los actores.

También agregó que las alternativas ofrecidas el 27.07.2022, luego de que el señor Christian Buccilli informara que iniciaría acciones legales, resultaron extemporáneas, porque fueron notificadas una vez transcurrida la fecha del viaje contratado.

Para más, señaló que FB ni siquiera explicó de forma suficiente, clara y detallada cuáles eran las razones “operativas” para cancelar el vuelo y pretendió justificar su incumplimiento invocando cuestiones meteorológicas en la contestación de demanda, lo cual resultó refutado por la contestación de oficio de la Administración Nacional de Aviación Civil (DEO





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

nro. [10761469](#), agregado a fojas 156), la cual comunicó que el 18.07.2022 no existían impedimentos para la volar en la ruta Buenos Aires-Jujuy.

Por estas razones, concluyó que los hechos del caso, además de constituir un incumplimiento respecto de la prestación del servicio, implicaron un incumplimiento de los deberes de información y de trato digno previstos en los artículos 4 y 8 *bis* de la ley 24.240.

Con relación a los rubros reclamados, consideró probado que los actores pagaron la suma de \$ 130.605,16, en virtud de la captura de pantalla acompañada en la [demanda](#) (página 51) y de lo expuesto en la pericia informática ([fs. 190/1](#)). Por ello, juzgó que, al haber ejercido la prerrogativa del inciso c del artículo 10 *bis* de la ley 24.240, FB debe restituir el precio pagado, más intereses calculados desde la fecha de cancelación del vuelo – 15.07.2022 – según la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días.

Sin embargo, entendió que esa suma resultaría insuficiente para adquirir cinco pasajes de ida y vuelta a Jujuy en la actualidad y, por lo tanto, en virtud del principio de reparación integral previsto en el artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, condenó a FB a pagar la diferencia entre el importe que exista entre la suma resultante de adicionar intereses al precio pagado y el valor actual de los pasajes, a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia según el promedio de tres cotizaciones de





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

vuelos de las mismas características que los contratados que acompañen los Actores.

Respecto del reintegro de la suma pagada en concepto de reserva de alojamiento y traslado – \$ 38.500 – juzgó que esa erogación no fue debidamente acreditada con la factura por la suma de \$ 10.000 y tres capturas de pantalla de transferencias efectuadas a través de Mercado Pago, por las sumas de \$ 5.000, \$ 15.000 y \$ 8.500, porque fueron desconocidas por FB y no se aportó ninguna otra prueba al respecto.

En lo atinente al daño moral, entendió que los diversos reclamos que debieron efectuar los actores, la continua modificación de los vuelos para fechas no consentidas y la actitud desaprensiva de FB justificaban que se la condenara a pagar la suma de \$ 200.000 por cada coactor –\$ 1.000.000, en total –, más intereses calculados desde la fecha de interposición de la demanda –25.10.2022 –, con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días.

Por otro lado, consideró que la conducta de FB justifica la imposición de la multa civil prevista en el artículo 52 *bis* de la ley 24.240. En concreto, afirmó que FB no informó el motivo de la cancelación del vuelo, lo reprogramó de forma unilateral de forma antojadiza y mintió en autos sobre las razones de la cancelación del vuelo y sobre el ofrecimiento de alternativas.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

El magistrado cuantificó el rubro en la suma de \$ 2.500.000, a la fecha de la sentencia.

Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida.

V. En su [recurso](#), los actores se agraviaron de lo decidido respecto del pago del valor actualizado de los pasajes. Según sostuvieron, debió condenarse a FB a pagar el equivalente al valor actual de los pasajes más intereses desde el 15.07.2022 e invocaron el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, cuestionaron el rechazo del reintegro de las sumas pagadas por las reservas del hotel y el alquiler de un automotor. Al respecto, expresaron que la factura indica que fue emitida en San Salvador de Jujuy y que los comprobantes de pago son parte de los contratos celebrados para poder llevar a cabo las vacaciones. Además, señalaron que los contratos pueden probarse por cualquier medio de acuerdo con el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación y que, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación más favorable al consumidor.

Por otro lado, criticaron el monto fijado en concepto de indemnización por daño moral, argumentando que, si bien peticionaron la suma de \$ 200.000 por cada actor, debe tenerse en cuenta la inflación. Por ello, solicitaron la suma equivalente al importe requerido en aquel entonces, esto es, \$ 1.601.947,94.

Fecha de firma: 23/10/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA



#37168605#432185319#20241022124111756



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Finalmente, se quejaron de la suma de \$ 500.000 por cada actor, fijada en concepto de daño punitivo, argumentando que es insuficiente, dado que perdieron sus vacaciones, se vieron privados del derecho al descanso y de vivir momentos en familia. Además, manifestaron que las empresas hacen estudios de probabilidades de la cantidad de incumplimientos que llegaran a juicio y que la inflación licúa los valores reclamados.

VI. Por su parte ([fs. 262/268](#)), FB manifestó, en primer lugar, que el magistrado carece de competencia para conocer en estas actuaciones porque debía hacerlo un magistrado de un juzgado civil y comercial federal.

En segundo lugar, negó la existencia de incumplimientos de su parte, dado que los actores reconocieron que el vuelo debió cancelarse por cuestiones estrictamente operativas, frente a lo cual pusieron a su disposición los canales de comunicación habituales y brindaron distintas alternativas de solución. También negó la relación de causalidad entre su conducta y los daños.

En tercer lugar, cuestionó que se la condenara a resarcir el daño moral, argumentando que no existió incumplimiento contractual alguno y que los daños invocados no tienen relación causal con su conducta.

En cuarto lugar, expresó que no debió condenársela a pagar la multa civil prevista en el artículo 52 *bis* de la ley 24.240 porque el caso no se rige por las normas del derecho del consumidor, sino por las correspondientes





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

al derecho aeronáutico y, en especial, por el Convenio de Montreal para la “Unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional” de 1999, que prohíbe las indemnizaciones que no sean de naturaleza compensatoria. Sin perjuicio de ello, afirmó que no incumplió el deber de información ni la obligación de trato digno y que actuó conforme la normativa vigente en la materia.

VII. No llega controvertido a esta instancia que los actores celebraron un contrato de transporte aéreo con FB para viajar a Jujuy desde Buenos Aires el 18.07.2022 y regresar el 25.07.2022. Tampoco constituye objeto de debate que el vuelo de ida fue cancelado por razones “operativas”. Aquí se discute que si ello implicó un incumplimiento contractual y, en su caso, si genera responsabilidad por los daños invocados.

1. De forma preliminar, esta Sala señala que la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial se encuentra firme, en virtud de la resolución dictada a [fojas 131](#). Por esta razón, no corresponde tratar las manifestaciones de FB al respecto.

2. En cuanto a los agravios, esta Sala abordará, en primer lugar, las quejas de FB respecto de la existencia del incumplimiento contractual.

Cabe recordar que el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación impone a la apelante la carga de criticar concreta y





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

razonadamente las motivaciones y conclusiones del fallo apelado, para lo cual no basta el mero disenso con la solución recurrida. Al respecto, esta Sala sostuvo reiteradamente que “[l]a expresión de agravios debe formular una crítica concreta y razonada de los errores en que pudiera haber incurrido el órgano jurisdiccional, a juicio de quien se alza impugnando el fallo. No se satisface eficientemente esta carga procesal si no se puntualizan los errores extraídos del razonamiento del Juez con indicación de datos precisos y puntuales de cuáles son los fundamentos jurídicos que se le oponen y que emergen de las constancias de la causa” (expte. nro. 29019/2018, “Granja Martín SRL c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario”, 08.03.2023; expte. nro. 13187/2018, “Lagui, Leandro César c/ American Express Argentina SA y otro s/ ordinario, 14.11.2022).

De esta manera, la expresión de agravios debe contener una refutación de las conclusiones de hecho y de derecho que fundan el pronunciamiento recurrido, y debe también indicar las circunstancias fácticas y las razones jurídicas que sustentan su pretensión recursiva. Por ello, esta Sala afirmó que “[d]iscutir el criterio de valoración judicial sin apoyar la oposición o sin dar bases jurídicas a un punto de vista, no es expresar agravios” (expte. nro. 4128/2020, “Baron y Perez Rachel SRL c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario”, 10.08.2023).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En este caso, FB no cumplió con la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo recurrido. En efecto, la sentencia sostuvo que las razones operativas y meteorológicas invocadas en la contestación de demanda no fueron explicadas ni acreditadas y tuvo en cuenta, especialmente, la contestación de oficio de la Administración Nacional de Aviación Civil (DEO nro. [10761469](#), agregado a fojas 156), quien informó que no existían impedimentos para volar la ruta Buenos Aires-Jujuy el 18.07.2022. Asimismo, valoró la información brindada por la propia demandada ([fs. 211](#)), de la cual surge la cancelación del vuelo de ida a San Salvador de Jujuy, de fecha 18.07.2022, la reprogramación efectuada de manera unilateral por la compañía y el ofrecimiento de restituir el precio de los pasajes mediante correo electrónico de fecha 27.07.2022, enviado luego del día en que los actores debían retornar de su viaje a Jujuy. Por ello, consideró que FB canceló el vuelo de forma antojadiza, sin ofrecer alternativas a los actores de manera oportuna, lo cual calificó como un incumplimiento contractual. Nada de ello fue rebatido por FB en su expresión de agravios.

En su lugar, se limitó a repetir que no puede atribuírsele responsabilidad debido a que la cancelación se debió a razones “operativas” y que ofreció alternativas a los actores, sin considerar que lo hizo de forma extemporánea.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Frente a ello, solo cabe agregar que los contratos son obligatorios para las partes y que su contenido no puede ser modificado de forma unilateral (art. 959, CCCN), lo cual abarca la fecha en la que se prestará el servicio, junto con los aeropuertos de salida y destino. Por esta razón, para poder afirmar que no existió un incumplimiento imputable a FB, ésta debía demostrar que no resultaba posible viajar en la fecha contratada por una imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva, suficiente para configurar un caso fortuito (arts. 955 y 1736, CCCN).

3. Determinado el incumplimiento contractual, corresponde abordar el primer agravio de los actores, referido al pago del valor actual de los pasajes más intereses.

En la demanda, los actores solicitaron “la devolución del importe abonado de los pasajes más interés calculados a doble tasa activa de Banco Nación, más el importe de la diferencia que exista entre esa suma PESOS CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCO CON DIECISEIS CENTAVOS (\$130.605,16+intereses) y el valor real que en el mercado turístico deba abonarse para poder adquirir los mismos vuelos a la fecha de la sentencia con su debida actualización al efectivo pago, con las mismas condiciones de contratación (vuelos directos)”. Ello fue lo concedido en la sentencia.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En cambio, en esta oportunidad, los actores reclamaron el pago del valor actual de los pasajes –considerado a la fecha de pago– más intereses calculados desde el día de la cancelación del vuelo, lo cual implica introducir una cuestión que no fue planteada ante el señor Juez de primera instancia.

En este marco, cabe recordar que el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que la actuación de la Alzada posee dos límites. Uno se refiere a la consideración de los agravios, pues ese es el ámbito de su actuación jurisdiccional, límite que corresponde al principio *tantum devolutum quantum apelatum*. El otro tiene vinculación con la actividad previa del impugnante, ya que el contenido de la fundamentación del recurso debe encontrarse enmarcado dentro del planteo introductorio que tiende a la determinación del *thema decidendum* (CNCom, esta Sala, “Banco Comafi SA c/ Mesri, Javier Cristian y otro s/ordinario”, 18.04.2022, entre muchos otros).

De este modo, pronunciarse sobre cuestiones no invocadas en la anterior instancia implicaría exceder los límites que determina concretamente el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que no es admisible que en la Alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal, tal como ha sido trabada en los escritos





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

constitutivos del proceso (CNCom, esta Sala, expte. nro. 59990/2019, "Alequi SA c/ Securcoop SRL s/ ordinario", 9.04.2024).

Por lo tanto, el recurso será rechazado en este punto.

4. En cuanto a las quejas de FB sobre el daño moral, solo corresponde mencionar que, al haberse fundado en la inexistencia del incumplimiento contractual y de la relación de causalidad entre el daño y su conducta, el agravio debe rechazarse, dado que, conforme lo expuesto, sí existió un incumplimiento contractual imputable a FB que constituye la causa de los daños invocados.

En cambio, respecto del agravio de los actores, referido a la cuantificación del rubro según el valor actual de la suma peticionada en la demanda, cabe destacar que ello no puede ser tratado por esta Sala, por no haber sido requerido ante el magistrado de primera instancia (art. 277, CPCCN).

5. Con relación al reintegro de las sumas pagadas en concepto de reserva de hoteles y alquiler de vehículo, la sentencia debe ser confirmada en este punto.

En efecto, las transferencias realizadas desde la cuenta de Mercado Pago del señor Christian Buccilli, por las sumas de \$ 5.000, \$ 15.000 y \$ 8.500, y enviadas a cuentas de titularidad de Chulo Información SRL, Cayetano Ricardo Savarino y Carolina Leonor Graziano, respectivamente, no

Fecha de firma: 23/10/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA



#37168605#432185319#20241022124111756



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

contienen ninguna referencia a la causa de su realización, por lo que no resulta posible determinar si efectivamente corresponden a pagos relacionados con servicios que debían prestarse durante el viaje.

Por otro lado, la factura de fecha 7.06.2022, emitida por Andrea Natalia Pepe –con domicilio en la calle Independencia 270, San Salvador de Jujuy– en concepto de “Alquiler San Salvador de Jujuy”, por la suma de \$10.000, sí indica su relación con el viaje frustrado como consecuencia de la cancelación del vuelo. Sin embargo, no fue demostrado que ese importe haya sido pagado.

Al respecto, cabe destacar que la carga de la prueba configura un riesgo y que quien no acredita los hechos en que fundó su demanda o los argumentos en que construyó su defensa o excepción, por aplicación del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pierde el pleito si de ellos depende la suerte de la *litis* (CNCom, esta Sala, expte. nro. 23375/2016, “Mbtecnic SRL y otro c/ Frávega SACIEI s/ordinario”, 23.12.2021; “Coinsud SRL c/AGCO Argentina SA s/ordinario”, 30.11.2016; “Aragone, José María c/ Banco Privado de Inversiones s/ordinario”, 30.10.2013).

6. En cuanto al daño punitivo, corresponde abordar, en primer lugar, los agravios de FB, ya que refieren a la procedencia del rubro.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Uno de ellos se funda en la inaplicabilidad del derecho del consumidor al caso. Sin embargo, conforme ha resuelto esta Sala, las compañías aéreas encuadran en el rol de proveedores de una relación de consumo y los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea son consumidores en los términos de la ley 24.240, en tanto adquieren los servicios de una empresa –en el caso, dedicada al transporte aéreo–, en forma onerosa y como destinatarios finales, en beneficio propio o de su grupo familiar (expte. nro. 9256/2021, “Rodríguez Veltri Christian J. c/ Despegar.com.ar SA y otros/ sumarísimo”, 9.06.2023; expte. nro. 22114/2018, “Cutuli, Hernán Gustavo c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario”, 18.10.2023; expte. nro. 1071/2022/1, “Lario, Celeste Solange c/ Gol Linhas Aéreas SA y otros/ sumarísimo”, 16.02.2024).

Por otro lado, el argumento de FB vinculado al Convenio de Montreal no es atendible en la especie.

Sentado ello, el resto de las manifestaciones de FB son insuficientes para refutar los argumentos de la sentencia, en tanto constituyen afirmaciones dogmáticas sobre el cumplimiento del contrato, el deber de información y el trato digno dispensado a los actores. Por esta razón, no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida (art. 265, CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Por lo tanto, corresponde rechazar el agravio de FB y abordar el de los actores, referido a la cuantía del rubro. Al respecto, la Sala entiende que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y las circunstancias del caso, y según las facultades previstas en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde confirmar la sentencia en cuanto al monto del daño punitivo, en la suma de \$ 2.500.000.

7. En cuanto a las costas, el principio general en la materia es que la vencida debe pagar todos los gastos de la contraria, y que el juez puede eximir de ellos al litigante vencido si encontrare mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción restrictivamente (art. 68, CPCCN).

En este caso, los recursos de ambos litigantes resultaron rechazados de forma íntegra, por lo que las costas se distribuirán en el orden causado.

VIII. Por las razones expuestas, se resuelve: (i) rechazar los recursos de apelación interpuestos por FB Líneas Aéreas SA, por un lado, y Christian Carlos Buccilli, Mariela Aravena, Abril Tiziana Buccilli, Octavio N. Buccilli y Analía Aravena, por el otro, y en consecuencia; (ii) confirmar la sentencia recurrida, con costas en el orden causado.

IX. Notifíquese por Secretaría a las partes y a la señora Fiscal General de Cámara, conforme las acordadas nro. 31/2011 y 38/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de firma: 23/10/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA



#37168605#432185319#20241022124111756



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

X. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el artículo 4 de la acordada nro. 15/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, devuélvase al Juzgado de origen.

XI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía nro. 6 (art. 109, RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

RUTH OVADIA

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 23/10/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA



#37168605#432185319#20241022124111756